







MEMORIAL

DE

RESPUESTAS

A LAS

OPOSICIONES, QUE SE HAZEN
contra el Priuilegio de el Señor Rey D. Ioan
I. de Aragon.

*Y su declaracion, y Aduertencias, que sobre el hizo el Pa-
dre Ioan de Pineda de la Compania de IESVS, cerca
de la Fiesta, y celebridad de la Inmaculada Con-
cepcion de la Santissima Virgen MARIA
Madre de Dios, y Señora
nuestra.*

LAS OPOSICIONES
SE REDVZEN A QVATRO
CABECAS.

I.

QVE el Rey Don Iuan fue Cismatico.

II.

QVE su Ediçto es contra la inmunidad de la Iglesia.

III.

QVE la declaracion, y Aduertencias en vulgar son contra el Motu de Pio V.

IIII.

QVE en la Declaracion indeuidamente se censura la opinion contraria.

OPOSICION I.

¶ Que el Rey dō Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. sucessor de Vrbanos, por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

RESPONSE.

- ¶ Lo primero, que aunque fueron materialmente Cismaticos; pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan y otros Principes Christianos, con otros Prelados, y varones Santos, y doctos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, ó duda, y error excusable, al Antipapa. Tracese autoridad, razon, historia.
- ¶ Lo segundo, que ni los tales incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.
- ¶ Lo tercero, que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general del comun error, trata la declaracion deste Edicto.
- ¶ Lo quarto, caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, y Edicto, por auer sido confirmado por otros Catolicos Principes sus sucessores, agenos de toda sospecha.

SI

¶ Q VANTO a lo primero, se respõde; Ser muy verisimil, que ni el principe don Ioan, ni otros semejantes

RESPUESTAS DE

jantes con muchos Prelados, y Varones Santísimos, y doctísimos, que siguieron al Antipapa, fueron verdaderos, y propios Cismaticos. Para lo qual se deve suponer la definicion de S. Thom. 2. 2. q. 39. art. 1. *Proprie schismatici dicuntur qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesie separant.* Y Ad secundum, dize, que à de ser, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Las quales condiciones admiten, y enseñan todos los Theologos, y Commentadores de Santo Thomas con Caiet. Bañez, Valencia. alli. Y de estas mismas palabras, y doctrina, se aprouchè S. Vicente Ferrer en el mismo tiempo de la Cisma, tratando della, y siguiendo al Antipapa, en el Sermon 2. de la segunda Dominica de Aduiento. Lo qual no tuieron, ni el Rey don Iuan, ni otros Principes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi aunque erraron materialmente en seguir al Antipapa, no formalmente, ni con voluntad, ni intencion, ni con pertinacia, rebellion. ni desprecio; antes pensando que seguian al que verdaderamente era Pontifice Romano, y auiedo hecho grandes diligencias, para saber qual de los dos era verdaderamente Vicario de Christo.

D.Th. 2. 2

Caietan.

S. Vicent.

Lo que es-
cusa de ser
schismatico

El no ser propria, y formalmente Cismático, el que de aquella manera yerra, lo enseña Caietano, en la Suma, verbo *Schisma*, por estas palabras: *Aduerte perspicaciter, quod schismatici peccatum tendit contra unitatem siue Ecclesie, siue capitis formaliter, & non contra unitatem cum ista, vel illa persona determinate. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesie; & similiter si rationabiliter dubitatur, hanc personam esse caput Ecclesie, & propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc ducente, non incurritur crimen schismatis, etiam si error interueniret: quia nõ interuenit schisma formaliter, & ratio probabilis excusat, vt schisma materia*

Caietan.

liter

liter non re leat in naturam suæ formæ, hoc est in formale schisma, in casu, quo sic erraretur. La qual doctrina es de Turrecremata lib. 4. Summæ de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10. Syluestro in Summ, verbo *Schisma*. §. Quinto *queritur*, que cita a Panormit. Toledo de instit. Sacerd. lib. 3. c. 11. & in casibus Bul. Cænæ. verb. Excom. n. 14 & 15. Sayro in Thefaur. Casuum lib. 3. c. 5. n. 20. & 21. Ledesm. tom. 2. Sum. tt. 3. c. 12. q. 5. Vgolino de Censuris Papæ reseruatis. §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia. 2. 2. disp. 3. q. 15. punct. 1. p. 3. adonde en proprios terminos pone el caso; *Quod non erit inobedientia verè & formaliter schisma, vt si accidat plures esse Pontifices dubios.* Y Thomas Sanchez in Summa, Præcepto primo, lib. 3. c. 36. n. 3. facendo por conclusión cierta; *Quod non erit schismaticus, qui non vult subesse Pontifici, ea quod probabiliter credat eum non esse legitimū Papam: quippe hic non renuit subesse Pontifici, sed huic personæ, quam credit non esse Pontificem.* La misma doctrina es de Syluestro, que trae del Abad: *Quod vbi est probabilis error, vel ignoratia, & questio esset dubia, maxime si consisteret in facto intricato, & longæuo, tunc putat omnes euitare excommunicationem & peccatum. I. Regula. & L. 2. ff. de iuris & facti ignorantia, &c.* Y todos los arriba citados, y con particularidad S. Vicente Ferrer, que lo escriuio en el mismo tiempo de la Cisma, y a proposito della, en el Sermon 2. de la Dominica 2. del Aduiêto. San Antonio 3. p. Histor. tt. 23. c. 8. §. 4. cuyas palabras abaxo se referiran.

Y que el Rey don Ioan, y los otros Principes Christianos no ayau tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, sino antes auer desfecho, y procurado conocerle, y obedecerle, se prueba de la gran duda, perplexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauan ver con claridad, y certidumbre la verdad. Lo qual se colige de lo que los Historiadores escriuen,

Turrecre.

Syluestr.

Panorm.

Vgolinus.

Valentia.

Azor.

Tbom. Sã.

S. Vicent.

S. Anton.

Duda, y ob
scuridad è
tiempo de la
scisma.

RESPUESTAS DE

uen, no solo por auerse partido los Principes Christianos en dos facciones, siguiendo Alemania, Vngria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napoles, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa: Por lo qual dize Genebrardo: *Tota respublica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterum censuris saniebat: hos alij Principes, & populi, illum alij se quebantur:* y Fr. Alonso Chacon: *Totus Christianus orbis diuisus est;* y Iacobo Gordonio: *Orbis Christianus duos Pontifices aspiciebat:* y las sagradas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco assi mismo se diuidierõ en dos parcialidades, y dos Generales, eligiendo las pro-uincias de vna obediencia a vn General, y las de otra a otro, como lo escriuen las Cronicas de las mismas Ordenes: Y en particular de la de Santo Domingo, despues de S. Antonino, el Padre Fr. Hernando del Castillo, en la 2. p. de la historia de su Orden. capitu. 62. mas en particular Fr. Antonio de Sena en su Coronica, en el año de 1380. *Noster ordo,* dize, *ut etiam Christianus orbis totus, diuisus fuit* &c. Milagrosos Santos auia por vna parte, y Santissimos y milagrosos por otra, doctõsissimos y bien intencionados por ambas, como escriue S. Antonino. I por la de el Antipapa fue S. Vicete Ferrer, como luego se dira; y el doctõsimo, y venerable Ioan Gerson. El qual hizo vn sermon en Marsella delante de Benedicto, el año de 1403. en que le exhorta a la paz, aunque le reconoce por verdadero Papa, y Señor. Mas tambien se saca la gran dificultad, y duda del caso. por auer andado en pareceres de Letrados y Iuristas, por vna, y otra parte, como pleyto dudoso, y reñido por ambas. Y assi Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Saliñano, y otros Iuristas. Y Ioan de Mariana lib. 18. c. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Vter verus esset Pontifex to-*

Genebr.

Chacon.

Fr. Hern.
del Casti-
llo.

Fr. Anto.
de Sen.

Ioan Ger-
son.

Paul. Aemil.

to orbe Christiano dubitatum est. Y mas añade en el c.4. que todos andauan escrupulosos: *Religiones, dize, omnium animis obrectas fuisse.* Mas Gerson en el tratado, q̄ comienza *Presupposito*, en la 1.ª p. llama Labyrintho, y ataduras inextricables de duda, y ignorancia, el caso de aquella Cisma despues de auer puesto las razones de dudar por vna y otra parte; *Perspicuum est, in quali Labyrintho vix egressibili positi simus; & vinculis vix extricabilibus irreriti. Cum igitur angustia nobis sint vndique, & ignoramus, quid agere debeamus, &c.*

Confirmase lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Christiana, fue menester que ambos ados los Pontifices, el verdadero, y el pretēso, renūciassen su derecho por biē de paz, y vniō de la Iglesia, siendo primero de puestos en el Concilio de Pifa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auñon, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Ioan XXIII. tambien pretense Pa pa, de puestos en el Concilio Constantiense, donde fue electo Martino V. año de 1414. el qual fue vno de los me dios, que señalò, y a cōsejò la ciudad de Paris para extinguir la cisma, y q̄ grandemente dessearon el Rey de Fran cia, y de Aragon, como escriue Zurita lib. 10. c. 55. I es de aduertir, que estas diligencias hazia el Rey don Ioan en el año de 1394. que fue el mismo, en que promulgò su edicto. Asì que viendo esta necesidad de que ambos ados, los que se llamauã Papas, se desistiesen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, les hazian instan cia, como dize Gordonio: *Principes Christiani diuturnitate*

*Deposicio
de ambos
los Pontifi
ces.*

Zurita.

Gordon.

disidij fessi, vrget Bonifaciũ Romæ, & Antipapã Auenionẽ sem, vt se abdicet, & locũ faciãt noue electioni. Y lo mismo cõsta de los actos del Cõcilio Fifano, y Cõstãtiense. Y asì que los Reyes de Aragon, y S. Vicente Ferrer seguian a

RESPUESTAS DE

Benedicto, pero haziale instancia, que por bien de la Iglesia, y por la paz cediesse del derecho que tenia. Y así quando en el Concil. Constantiense fueron depuestos los de ambas obediencias, los Reyes de Aragon le alçaron la obediencia a Benedicto. Y San Vicente Ferrer, que antes le auia defendido, ya predicaua contra el; como lo dize

S. Anton. S. Anton. en el tit. 23. citado. §. 4. hablando de San Vicente Ferrer. *Familiaris autem ei (Benedicto) sepius ad cedendum Papatui suadebat, ad tollendum scandalum schismatis de Ecclesia: qui cum dissimulando retardaret, recessit à curia sua.* Y despues: *Tunc Vincentius, qui prius prædicauerat pro obedientia eius; cernens eius duritiam prædicauit expresse contra eum, vt hereticum, & schismaticum. & quod ei nõ esset obediendum, & adhesit Concilio Constãtienti, & gestis in eo.* Y el Rey don Fernando, que estonces era de Aragon, hizo todas sus diligencias con Benedicto, yendo en su busca para este intento; y a sus criados: que se auian adelatado, les dio Benedicto este recaudo para el Rey; Andad dezid al Rey, que le agradezco mucho, que en pago de auerlo yo hecho Rey sin serlo, me quiera el hazer, que no sea yo Papa, sabiendo, que lo soy. Como lo refiere la Pontifical p. 2. lib. 6. c. 11. y despues por mar el Rey le fue a buscar a Perpiñan para persuadirle la misma paz y cesion, y mutio en la demanda de vna enfermedad, que se le recrecio del viage, como lo testifican Mariana libr. 20. capit. 8. Zurita Tom. 3. lib. 12. c. 42. Pineda en la Monarchia Eccles. part: 3. lib. 23. c. 11. § 1. & 2. La Pontifical. p. 2. lib. 6. c. 19.

Mariana. La causa de tanta duda, y engaño, tuieron originalmente los Electores de Clemente cõ las informaciones que embiaron a todos los Principes Christianos; *Missis in omnem partem literis.* Y llegò a tanto esta diligencia, y error, que el menos acõpañado, y seguido vino a ser Urbano verdadero Pontifice Romano, como escriue Chacon;

S. Anton.

Mariana.

Zurita.

Illescas.

Pineda.

Chacon.

con;

con; *Clementem multi praelati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuti sunt; ita ut ipse Urbanus pene solus Romæ maneret cum paucis Germanis, Angelis, Bohæmis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Pero mas en particular de lo que toca a Aragon y España, hazian los Reyes sus diligencias para salir de duda porque estauan, como dize Mariana, *Regis, & procerum animi incerti suspensique.* Y como dize Garibay lib. 15. cap. 17. y mariana c. 4. en tiempo del Rey don Enrique, no qui sieron al principio seguir las partes, ni de Urbano, ni de Clemente, por el temor, y escrupulo de engañarse, y de errar. Mas al fin se determinò hazer vna gran consulta, y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que pòderadas las razones. y conjeturas, se determinassen a seguir el que pareciesse mas verdadero, y de mejor eleció. Y mas añade Garibay, que fueron embiados dos Doctores Teologos a Paris, para que de alli truxessen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la verdad. En aquella junta de Medina del Campo, hizieron los Embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendose, q̄ lo que de aquella junta saliesse resuelto, se seguiria en toda España. Pero diuidieronse en tres diuersos vandos; vno, de los que aprobauan las partes y eleccion de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Concilio general futuro, *Prudentioribus*, dize Mariana, *neutri parti fauendum videbatur.* Y porque en Medina del Campo no se acabaua de assentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, se dio orden que se hiziesse otra junta en Salamanca de los mejores hombres del Reyno, los quales por la suma dificultad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de

Diligècia
de los Re-
yes para a
certar.

Garibay.

Mariana.

Jūta en Me-
dina del Ca-
po.

Jūta en Sa-
lamanca.

NOTA 2.
NOTA 3.

la

RESPESTAS DE

la Cisma, al fin se determinaron en seguir las partes de Clemente, aunque errando, pero fuera de su intencion y voluntad, que eran de acertar con el verdadero Pontifice Romano. Y es mucho de notar la diligēcia, y Christiana no desseo de conocer al verdadero Pontifice Romano, que tuuo el Rey don Pedro el III. de Aragon, Padre de nuestro Rey dō Iuan, pues no auiedo podido apaziguar en su tiempo la cisma, hizo a su muerte, lo que cuenta Zurita lib. 10. c. 29. Tom. 2. por estas palabras; *Ordenò al tiempo de su muerte en Codicillo, por el qual mandò, que el Infante don Iuan hiziesse ver las informaciones que se auian recibido en Roma, y en Auñon sobre la election de los Pontifices, y con consejo de los Prelados y Religiosos, y varones de sus Reynos, y de los Procuradores de las ciudades, y villas mas principales, se hiziesse la declaracion a quien se auia de dar la obediencia como a verdadero pastor, y vniversal de la Iglesia, y que esso se hiziesse con gran solinidad.* Hasta aqui Zurita. Hizo sin duda el Rey don Iuã, luego que heredò, la dicha diligēcia. Pero con el comun error de Castilla, Nauarra, Francia, Escocia, y de todos sus Prélados, Religiosos, y Vniuersidades tambien errò el. Y despues de muerto Clemente, y electo en su lugar Pedro de Luna, q̄ se llamó Benedicto XIII. el qual auisò luego a el Rey de su election; el Rey no solo no le embiò su Embaxador, mas ni le respondió hasta informarse mejor de su election, y de como era recibido en el mūdo. Y si despues errò en seguirle, no es de marauillar, pues aq̄ Apostolico y milagroso varò S. Vicēte Ferrer, oraculo del mūdo en santidad y letras publicamente predicaua, y persuadia a los Reyes, y al pueblo, q̄ obedeciesse, y siguiessse a Benedicto; cuyo cōfessor era el dicho S. Vicēte, y Maestro de su sacro Palacio, como lo escriue S. Antonino. 3. p. hist. tit. 23. c. 8. §. 4. y Fr. Ant. de Sena, en la Chronica q̄ hizo de su orden de Predicadores,

Zurita.

S. Anton.

F. Anton.

en el año de 1394. y F. Juan Lopez en la 3.ª p. de la hist. de la orden de S. Domingo lib. 2. c. 19. Las palabras de Fr. Anton. de Sena son a proposito: *Anno 1294. Auenioni eligitur successor Clemētis 7. qui in scismate sederat contra Urbanum VI. Benedictus XIII. Qui B. Vincentium Valentinum in suum confessorem elegit. Ex quo apparet, quod ille habebat se pro indubitato Christi Vicario; alias non hominē sanctissimū, sed, virū conscientie profligatæ in confessarium accipisset, nec etiam B. Vincentius acceptasset hoc munus, nisi eum pro legitimo habuisset.* Y el mismo Santo en el Sermon 2.º q̄ hizo en la Dñica. 2.ª del Aduiento, explicádo la Bestia de Daniel, que tenia diez cuernos, tratando de la cisma que entonces auia de los tres Papas, dize que la octaua y nona parte de la Yglesia diuidida, eran los otros dos Pontifices. Y la decima era Benedicto el de Auignon, llamandole verdadero Vicario de Christo. *Decima vero populi catholici est Hispanorum sub Domino Benedictio nostro Vicario Iesu Christi.* Vease la vida que escriuio Pedro de Ribadeneyra de San Vincente, recopilada de muchos otros.

S. Vinc.

Dant. 7.

Ribadene,

Conclusion
de la razõ

Probable
escusa de
culpa.

Autores
de Cisma.

Del qual discurso se forma la razon, y prueua cierta de q̄ no fueron Cismaticos, porq̄ no tuuieron voluntad, ni intencion de errar, ni apartarse de la Iglesia, y por esso no fueron verdadera, y propriamente Cismaticos; aunq̄ materialmente erraron, y siguieron la parte de la Cisma: y asì los historiadores no tâto los llaman Cismaticos, quãto seguidores de la Cisma, q̄ es cosa muy diferente, como se puede ver en todos los autores, que desto tratan.

De lo dicho se colige, que muy prouable, y piadosamente podemos persuadirnos, que el Rey don Iuan, y otros Principes Christianos, no tuuieron culpa graue, antes sin ella padecierõ el engaño q̄ les causaron el Antipapa, y sus electores. Catgãdo asì el crimẽ d' Cisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemẽte, hasta los demas sus sucessores en

Auignon,

RESPUESTAS DE

Auñon, los quales fueron, *auctores schismatis*, como los
Genbrar. llama Genebrardo. Y assi expressamente San Antonino
Antonin. excusa de culpa a los seguidores de Percedio en e tit.
 23. citado c. 8. §. 4. *Qui errauerunt in co(Benedicto) satis ex*
Fr. Ant. de *cusauit apud Deum ignorantia facti, & quasi inuincibilis. Et*
Sen. *propterea Spiritu Sancto inspirante, ad unionem faciendam*
Caietan, *sumpta fuit via cessionis, cum non sufficeret via disceptationis*
 La qual doctrina, y excusa de pecado afirma Fr. Anto. de
Armill. Sena, y por ella cita a Caietano, y Syluestro, en el lugar
 citado por estas palabras: *Caietanus in opde auctoritate Pa*
Tabiena. *pæ & Concilij cap. 8. tractat, quomodo utraque pars excusaba*
Sayrus. *tur, & Syluester verbo, lex. q. 13.* Lo mismo siete Caietano,
 Armilla, y Tabiena arriba citados, verbo *Schisma*. Y Vgo
Gerson. lino de *cenfuris Pontifici reseruatis* parte. 2. vers. *Necnon;* cu
 yas palabras despues se referitan. Y Sayro in *Thefauro*
Caf. lib. 3. c. 5. nu. 22. Y mas grauemente Gerf. 1. p. *Tract.*
De modo habendi se tēpore schismatis, en la 3. Cōclusion. &
 in alio *Tract.* qui incipit. *Præsupposito*. Y en la 4. p. *Tract.*
 qui incipit. *Aduertendum*.

Mas si alguno toda via no quisiessse admitir en los tales
 Principes, que seguian la Cisma, ignorancia inuincible, y
 que les excuse de graue y mortal pecado (lo qual no nos
 podrá probar con facilidad) aunque esto le conceda
 mos, que pecaron mortalmente, dexádose llevar de algu
 na liuiandad en creer, o de algun interes, y particular afe
 cto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parciali
 dad: con todo esso quedauan los tales Principes bastan
 temente libres de la culpa que propriamente es Cisma,
 por faltarles aquellas quatro condiciones, que para este
 pecado de Cisma requeria Santo Thomas en su difini
 cion, como al principio diximos. La primera, porque no
 fue aquello con pertinacia: pues la ignorancia, aunque
 sea muy culpable, y crassa, excusa de pertinacia, mientras

Quatro pro
priedades
de scisma.

vn hombre tiene intencion, y deſſeo de vnirse a la Ygle-
 ſia, y de conocer a ſu cabeça. Y aſſi como dizen los Theo-
 logos, tratando del que incurre en heregia, que ſu perti-
 nacia es, *Cum ſciens & prudens tenet aliquid cōtra Eccleſiam*
Catholicam; Y no es, *ſciens & prudens, quando etiam crasse ig-*
norans, tenet aliquid contra Eccleſiam, ſed paratus eſt corrigi,
quando ſciverit eſſe contra Eccleſiam; Como lo enſeñan Ca-
 no. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla cōenæ, excōm.
 1. nu. 5. & lib: 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q.
 32. a. 4. Nauarro in Summa. ca. 11. num. 22. & communis
 Magiſtorum, quos citat, & ſequitur Thom. Sanchez. 1. 2.
 Summæ. c. 7. nu. 20. (y aun dizen Bañez, Ledesma, Ara-
 gon. Sayro, Azor, que aunque ſea la ignorancia afeñtada,
 noſe incurre *crimen hæreſis*) à fortiori, terna eſto lugar en
 el crimen de Ciſma, aunque fueſſe la ignorãcia de quien
 es el verdadero Papa, crassa, & quæ non excuſet à graui
 peccato.

Canus.
Toletus.
Canari.
Nauarrus
Bañez.
Ledesma.
Sayrus.

Faltauales tambien la ſegunda condicion, que es el *cō*
tempus, pues verdaderamente no menospreciauan lo que
 con varios medios procurauan y deſſeauan, haziendo di-
 ligencias para alcançar la verdad: el qual menosprecio es
 ſegun S. Thom. 2. 2. q. 185: a. 9. ad 3. cuyas palabras ſon;
Tunc committit aliquis vel tranſgreditur ex contemptu, quan-
do voluntas eius renuit ſubijci ordinationi legis, vel regulæ; &
ex hoc procedit ad faciendum contra legem vel regulam. Quan-
do autem e conuerſo propter aliquam particularem cauſam. pu-
ta concupiſcentiam, vel iram inducitur ad aliquid faciendum
contra flatuta legis, vel regulæ, non peccat ex contemptu, ſed ex
aliqua alia cauſa; etiam ſi frequenter ex eadem cauſa, vel alia
ſimili peccatum iteret. Sicut Auguſtinus dicit in lib. de Nat.
& Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu
ſuperbiæ. La qual doctrina es vniuerſalmente recibida de
 todos los Eſcolãſticos y Sumiſtas, donde quiera que tra-

Sylueſt.
S. Thom.
Auguſ. de
Natiu. &
Grat. c. 29
10m. 7.

tan

RESPUESTAS DE

tan de contemptu specialiter sumpto, que no sea comun a todos los pecados.

Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condiciõ, q̄ era apartarse dela Iglesia. *Propria sponte*: que se à de enten- der vna voluntad mas deliberada y llena, y mas determi- nada que aquella general que basta para qualquier peca- do mortal, porque por esso cõ particularidad se pone en la definicion del pecado de Cisma, aquella palabra: *Pro- pria sponte*. Y esta manera de spontanco se impidia con la ignorancia aunque fuera culpable.

Lo quarto, tambien les faltaua la otra propiedad de Cisma, que es, *propria intentione se separare ab unitate Eccle- sia*, pues su intencion era vnirse con la Iglesia, y con la ca- beça della, aunque culpablemente la ignorassen. Y entre Teologos, y Iuristas, es cierto, que *nõ fit ex intentione, quod fit ignorantia etiam culpabili*.

§. II.

*El Rey Dõ
Io.ã, y otros
no extra
Ecclesiam.*

Quanto alo segundo, Se sigue con claridad, y certi- dumbre de todo lo dicho, que ni el Rey don Iuan, ni los Principes Christianos q̄ siguierõ la Cisma, por no auer sido verdaderos Cismaticos, tampoco in- currieron la excomunion, y censura de los tales; ni las de- mas inhabilidades, y penas, priuaciõ de estados, y jurisdic- ciones: ni nunca se dierõ, ni deuierõ dar por esta razõ sus Leyes, y Prematicas, por inualidas, y reprobadas: ni tãpo- co se à dicho, ni se deue dezir, auer estado los tales Princi- pes *extra Ecclesiam*: siẽdo asì, q̄ los Cismaticos absolutamẽ- te, y cõ alguna latitud hablando, se puede dezir, q̄ *sunt ex- tra Ecclesiam*. 7. quæst. Cap. *Scire debes.* & Cap. *Loquitur Do- minus.* 24. quæst. 1. Vease lo que dize Azor. libr. 8. cap. 20. Y con mas particularidad Vgolino, *De censuris Papæ refer- uatis*, part. 2. vers. *Necnon Schismaticos.* num. 3 citando a Ca-

Azor.

Vgolinus.

ictano,

ietano, y dize: *Secūdo in hęc excōmunicatiōē non incidit, qui adheret vni ex pluribus electis, quem probabiliter credit legitime & canonicē electum; abstrahit se autem ab eo, qui canonicē electus est, quod tamē ipse probabiliter ignorat. Atque sic dixit Glos. sum. 24. q. 1. vers. qui vero, & sequitur Abb. citatus cap. 9. num. 2. de electione, & in Rubr. de Schisma & Alphonso de Castr. aduers. hereses libr. 3. cap. 9. vers. Schisma. quod Latine sonat.*

Y aun el Rey don Iuā demas desta justa escusa del pe- *Escusa del*
 cado, y excomunion de la cisma, la tuuo particular mas q̄ *Rey Don*
 el Rey don Pedro el III. su Padre, en cuyo tiempo comē *Ioan.*
 çó la Cisma, que le deuiera poner mas recato, y obligar
 a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan, en-
 tró en el Reyno muchos años despues de començada y
 continuada, cō que parece menos culpable el continuar
 las cosas como las halló, y recibò.

S III

Quanto a lo tercero, fuera de aquella general razõ
 de error, comun a muchos Principes Christianos,
 es, cierto por las historias, no auer sido ni Cif-
 matico, ni excomulgado por otra particular causa, que
 se sepa de la qual causa particular (aunque se pudiera ha-
 blar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion
 del Priuilegio; y en la Aduertencia segunda. num. 3. se di-
 ze no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes
 de Aragon, sino los Reyes Dõ Pedro I. ò el III. y asì en
 la dicha Aduertencia ni se fauorece, ni se trata de la gene-
 ral Cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auignon, si-
 guiendo se solamente la cuenta de la Iglesia, y de los ver-
 daderos Põtiffes Urbano, y Bonifacio, como se verá en
 la misma Aduertencia 2. num. 1.

Quanto

RESPUESTAS DE

S. IIII

*Valor y cõ
firmacion
deste Fue-
ro.* **Q**UANTO a lo quarto del valor deste Priuile-
gio, es cierto lo primero, que á tenido despues
de su primera promulgacion, tantas otras confirmacio-
nes, y reualidaciones, por otros Catholicissimos, y Chris-
tianissimos Reyes, suceßores del dicho Rey don Ioan, ha-
sta Filipe II. de santa memoria, que dado caso, que el Rey
que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibie-
ra bastante valor, y firmeza de sus suceßores; porque lo
*Rey Don
Martin.* confirmó dos vezes el Rey don Martin, primera año de
1398. y segunda en Barcelona, año de 1408. y despues la
Señora Reyna doña Maria muger del Rey don Alonso
el Quinto de Aragon en Barcelona. año de 1437. el señor
*Rey Don
Ioã de Na-
uarra.* Rey don Iuan de Nauarra, y II. de Aragon tambien en
Barcelona, lo confirmó año de 1451. y el mismo tambien
lo boluio a confirmar, e inouar en Calataiud, año 1461.
*Reyes Ca-
tolicos.* Renouarse la misma Prematica en tiempo de los Reyes
Catholicos don Fernando, y doña Ysabel, quando Mosen
Moner predico en Valencia contra ella, y contra la Con-
cepciõ, como escriue el Padre Fr. Francisco Moreno. Tra-
duxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la
Iglesia de Valencia, mãdandose imprimir, y publicar año
*Rey Dõ Fi-
lipe.* 1568. *para mayor deuocion del pueblo Cristiano,* como se dize
en el mismo original impresso en Valécia, que yo tengo.
Y despues la santa memoria de Filipe II. nuestro Señor,
la mandò de nueuo imprimir con las demas Constitucio-
nes de Cataluña, en las Cortes que celebrò en Monçon,
año de 1585. Por lo qual no solo se deve llamar este Edic-
to del señor Rey Dõ Iuan, mas muy propriamête Ediçto
Iustinian. y Pragmatica del Rey Dõ Filipe II. nuestro Señor; como
el Emperador Iustiniano llama y haze leyes suyas, las que
aprouò en la recopilacion delCodigo. Y da la razon el
mismo Emperador; en la ley primera. *C. De vetere iure enu-
cleando.*

cleando. *Ea enim noslra facimus, quibus noflram impertimur auctoritatem.* La qual continuacion por tantos años, por tantos Catolicifsimos Reyes, y obedientifsimos a la Sede Apostolica, obferuantifsimos de fus inmunidades, fin auer la Santa Sede reclamado, ni algun Prelado contra dicho, antes los mismos Ecclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a fu obferuancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobacion de la Iglesia, y de los Romanos Pontifices: no faltando quien con buen zelo, y grande autoridad, y potencia, deffe à ra, y procuràra dar noticia dello a la Sede Apostolica, para que refistiera a lo que era còrrario a fu opinion. Afli q̄ ni por el autor, ni por la substancia, y materia padece esta ley sospecha alguna.

*Tacito con
sentimien
to de la I-
glesia.*

De lo qual se colige con claridad, y euidencia, q̄ si en este tiempo presente se à renouado en algunas partes de aquellas tres coronas, Aragon, Valécia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este fuero, y Edicto, no à nacido, ni se à ocasionado (como algunos fin bastante fundamento an querido dezir (de la declaracion, y Aduertencias que en estorro vltimo fin de España se hizieron, despues de auer corrido solo el Edicto con nouedad, y aplauso por varias partes del Reyno. Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Edicto en veneracion, y obferuancia entre los Aragoneses; como lo suelen estar otros sus Fueros, y Priuilegios; y este apar de la antigua deuocion de sus Reyes, y Reyno.

*Oposicion
de calum-
nia.*

Lo segundo, que aunque la primera promulgacion, y constitucion deste Priuilegio uiera sido errada, y falta de jurisdiccion del Legislador; pero la opinion tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante valor; porque *Communis error populi cum titulo vero, aut praesumpto confert iurisdictionem. l. Barbarius. ff. de officio Prætoris.* En el qual lugar traen otras cosas a este proposito, y confirmacion

*Error del
pueblo, y
costumbre
escusan.*

RESPUESTAS DE

Iason, Philip. Decio. El Abad, y los Canonistas en el cap.
Dndum. de electione. Y Tho. Sanchez. l. 3. de Matrimonio.

Tho. Säch.

disp. 22, q. 2. num. 27 & q. 7. num. 65. Aunque el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, q̄ en la Aduertencia vltima por expressas palabras dize: *Que puede auer duda, en si esta Ley, y Edicto era valido, y obligana a los Ecclesiasticos, o no.* De lo qual se dirá mas en la Oposicion, y Respuesta siguiétes. ¶ Vltimamente se infiere delo dicho con claridad, que ninguna de las cosas que passaron en la Cisma, y en el tiempo de aquel comun error defacreditan la persona, Christiandad y Edicto del Rey don Iuan. Como ni tampoco las obras, escritos, y vida del Santissimo varon S. Vicente Ferrer, como lo aduerte cō particularidad S. Antonino. 3. p. tit. 23. c. 8. §. 4. *Aduertendum (dize) diligenter, quod sanctus iste Vincentius et si cursum suum pene consummauerat sub obedientia Benedicti XIII. Auenione cum sua curia residentis, & illi Italici cum pluribus alijs nationibus apostaticum, & schismaticum arbitrarētur cum sequacibus suis, Vrbanum cum successoribus in vrbe remanentibus Apostolicum verum Christi vicarium Petri successorem asserentes; in nullo hoc habet sancti merito obumbrare, vel sanctitatem minuere. Est enim articulus fidei credere, sicut vna est sancta Ecclesia Catholica, ita & unicuius eius esse pastorem. Sed non est articulus credere istum vel illum esse, quando plures se nuncupant, & ab alijs arbitrantur esse Summi Pontifices, & res ipsa obscura est, nec sufficienter declarata. Siquidem vtraque pars habuit peritissimos viros in omni facultate, & sanctissimos viros. Et licet plures disputaciones, & opuscula fuerint edita, nunquā tamen ita decisa questio est, quin remanserit apud multos dubia. Vnde qui errauerunt in eo satis excusauit eos apud Deū ignorantia facti, & quasi inuincibilis. Et propterea Spiritu Sancto inspirante, ad vnionem faciendam sumpta fuit via cessionis, cum non sufficeret via disceptationis.*

S. Anton.

rationis. Y pues consta de la buena intécion, y deuocion con q̄ este Edicto se hizo, aun merece mayor estima, quã do el Rey en otras cosas no la vniera tenido, y vuiere me recido el nõbre de cismatico. Ni los grandes Prelados, y varones doctos, q̄ en aquellos 30. ó 40. años, ò como otros cuentan 50. tuuo España, Francia, Escocia, Napoles q̄ con el comun error siguieron a el Antipapa, deueu por esta razón ser tenidos en menos, ni sus escritos, como son las obras Iuan Gerson Canciller de Paris, y seguidor tã bien de Benedicto. Ioan Capreolo, Tomas de Kempis, y otros insignes, y Catolicos Doctores.

OPOSICION II.

QUE apoyandose el tal Priuilegio de Principe seglar, que impone a los Ecclesiasticos, y en materia Espiritual, y Ecclesiastica, penas temporales se deroga ala jurisdiccion, è inmutabilidad de la Iglesia, y se da mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

RESPONSE.

LO primero, que en la declaracion de este Edicto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Ecclesiastica, sino supone por cierta, è inmutabile, en toda su latitud, y extensio, sin disminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima q̄ sea. Lo segundo, q̄ las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Edicto, para mayor seruicio de la Iglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.

RESPUESTAS DE

- ¶ Lo tercero, se declara mas la obligacion del Principe secular a conseruar en paz su Republica, e impedir abusos.
- ¶ Lo quarto, se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Iglesia, a la declaracion deste Edicto.
- ¶ Lo quinto, se declara la principal intencion del Edicto, y de su declaracion, sin que se apruebe cosa alguna reprobada.

§. I.

No se disputa de potestad Eclesiastica.

QVanto a lo primero; se deue poner, que en la declaracion deste Priuilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la potestad de la Iglesia, ni de su cierta, è indubitada inmunidad en toda su extension, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, è indiuisible que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo se ocurre a la duda aparente, de auer vn Rey particular entradosse, y vsurpado la jurisdiccion Eclesiastica. Incidentemente se declara, en que casos sirue a la Iglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Eclesiasticos. Lo qual derechamente es en fauor de la potestad Eclesiastica, contra las demasias, y atreuimientos, que pueden tener los Principes seculares, aprouechándose de causas fingidas, y aparentes, para sus libertades. Asì mismo es cierto, que no se disputa, ni trata del caso de las Fuerças, por ser muy diferente, como por expressas palabras se aduierre en el §. que comiença: *Caso muy, &c.*

No se trata de fuerças.

§. II

QVanto a lo segundo, para mas declaracion del hecho y de la conueniencia, que uuo en dessear seruir a la Iglesia Christiana, con la declaracion deste Edicto, se deue

deue saponer el estado, en que se hallaua en esta presente ocasion; porque estando tan recebido, y aplaudido vniuersalmente de toda la Republica, y tan estendido, que de diuersas impresiones en Latin, y vulgar se auian diftraydo por diuersas partes, mas de ocho, ò diez mil exēplares; y teniendo por otra parte apariencia de ser contra la inmunidad Ecclesiastica, por razon de las penas amenzadas a los Ecclesiasticos, parecia necesario al mayor seruicio de Dios, y de la inmunidad de la Iglesia, declarar, q̄ el verdadero entendimiento del tal Edicto, y la intenció de los Reyes, era muy diferente de lo que se podia sospechar, ó entender: y que en el tal Edicto no se exercita ninguna jurisdiccion acerca de personas, ó materias Ecclesiasticas, sino la intencion, y anima de aquella ley es seruir a la Iglesia con las armas, y potestad temporales. Y así mismo no solo es mayor seruicio de la Iglesia, mas tambien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Principe suyo á vsurpado en algun tiempo la jurisdiccion Ecclesiastica; y quitar la opinion, que los ignorantes pueden tener de lo contrario; y la ocasion que podrían tomar los Herejes, ó algun Principe Christiano atreuido, si Dios lo permitiesse, para aprouecharse deste exēplo mal entendido, y estender su potestad mas de lo que puede, y deue; lo qual todo cessa, y se remedia con declarar el Christiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, desseando en ella seruir a la Iglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costūbre Ecclesiastica. La qual declaracion aun es mas necessaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas cõfirmando, y aumentando con tantos años positivos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña.

Conueniencia en declarar el Edicto.

Reputaciõ Christiana de Reyes Catolicos.

Las tres coronas, y Reynos.

RESPUESTAS DE

§. III.

El Rey pro curalapa **L**O tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Iuan en la tal Pre-
 matica, es el auer a cudido a la obligacion que tenia, de
 conseruar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin
 escandalos, ni turbaciones exteriores, como en la Aduer-
 tencia 21. desta declaracion con particularidad se dize,
 por doctrina de Santo Thomas', en la. 1. 2. q. 69. artic. 3. &
 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseña y prueba
 bien el Padre Doctor. Suarez en su lib. 3. *Defensionis fidei*
Catholicae. cap. 23. num. 10. & 11. que por ser libro tan apro-
 bado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tâto ser-
 uicio de la Iglesia, y Sede Apostolica, tiene particular
 fuerça en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere*
ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abu-
sus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, que sunt & cõtra
naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacem
Reipublicae, & si sint in materia Religionis, si constat esse abu-
sus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus
tollere, vel pœnis & coercitione in sibi subditos uendo, vel etiã
solicité procurando, ut Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam
operam adhibeant: vel denique fortibrachio suo occasiones pra-
uarum consuetudinum tollendo. Y son al proposito las pala-
 bras del Cardinal Belarmino en el To .1. de sus Contro-
 uersias lib. 3. de Laicis. c. 13. cuyo titulo es, *Licere Christia-*
no magistratui gladio punire perturbatores reipub. aut publicæ
quieris. Y en el §. *Vltimò probatur,* dize: *Ad bonũ Principem,*
cui bonum commune tuẽdum commissum est, pertinet impedire,
ne partes, que sunt propter totum, illud corrumpant; & ideo si
non potest omnes partes integras seruare, potius debet vnã
partem amputare, quam sinere, ut bonum commune pereat: sicut
agricolæ amputant ramos & sarmenta, quæ efficiunt viũ, vel
arbori,

arbori, & medicus amputat membra, que totum corpus inficere possent. Y pnes es este el officio del buen Principe conservar la entereza y salud de todo el cuerpo de la Republica. aunque sea apartando a fuera las partes y miembros dañosos; ninguna apariencia, o amenaza de pena tiene tanta proporcion cō este officio, y obligacion del buen Principe, como el procurar que los perturbadores de su Republica muden tierra. Porque lo que es en el Derecho Canonico la excomuniō, es en el derecho Ciuil, el destierro; como lo aduertio el Especulador in tit. de *Accusationibus*. §. *Ad penas ciuiles*. Sayro in thesauro conscientie. tit. 5. cap. 20. num. 2. Y assi el Emperador Constantino, que amenazò, y puso pena de destierro, a los que no profesassen la fe del Concilio Niceno. Refiere lo August. en la Epist. 166 y Rufino en el lib. 1. cap. 5. Y lo mismo pretendio el Emperador Iustino, quando hizo aquel edicto cōtra los que no professassen la Fe, diziendo como refiere Nicephoro, lib. 17. capit. 35. *Omnes, qui aliter sentiunt, anathemati subijcimus*. que fue dezir, que los excluia del vso comun de sus tierras, que esso quiere dezir propriamente *Anathema*, como lo explica Santo Thom. ad Rom. 9. lect. 1. & 1. Cor. 12. Y assi como la ley à de ser *secundum cōsuetudinem patrie, loco, temporique conueniens, necessaria & utilis*, como lo trae Gratiano Cap. *Erit autem dist. 4.* tomado de San Isidoro lib. 5. Etymol. ca. 10. & ca. 21, assi tambien à de ser la pena dela ley acomodada a la necesidad del tiempo, lugar, y prouincia, como lo aduertie el Iuriscōsulto en la ley, *Aut. facta. §. Euenit. ff. de Pœnis. Euenit, ut eadē scelera in quibusdā prouincijs grauius plectātur*. Y no ay duda sino que en aquel tiempo y prouincia parecio a el Rey ser crecida la necesidad de eficaz remedio para reprimir los perturbadores d̄ la publica paz. Y otros Princes en defēsa delas leyes Ecclesiasticas, y de las costūbres

Semejaza
de Destierro y excomunion.

Specula-

Sayrus.

August.

Rufinus.

Niceph.

S. Thom.

S. Isidor.

RESPUESTAS DE

de la Iglesia, pusieron otras penas temporales, como

Theodos. Teodosio in l. Cunctos populos. C. de Summa Trin. Y Marcia

Marcia. no, in l. Nemo. C. de Fide Cathol. Y Iustinian. en el Tit. de Iudeis. Con otros que referimos en la Aduertencia. 21. Y el Emperador Iustiniano, parece, que instituyó la Fiesta de la Purificación de N. Señora, como escribe Paulo Diacono, lib. 16. Y el Emperador Mauricio la Fiesta de la Asunción, como escribe Niceforo lib. 16. c. 28. no porque ellos las instituyessen, sino porque añadieron penas, y leyes civiles para su guarda, y reuerencia, como lo explica el Cardenal Bellarmín. lib. 2. de Cultu Sanct. c. 16. y Suarez lib. 4. de leg. c. 11. Y así esta fue su intencion, é hizo el Rey Don Iuan, ayudando, y no usurpando la jurisdiccion Ecclesiastica. Para lo qual haze exéplo, que el mismo Doctor Suarez trae del Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamuis enim ille serpens Dei iussu fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter quam bonum etiam usum in principio habuit; quia tamen postea cepit esse Hebreis in occasionem scandali, & ruinae, ideo recte potuit Rex serpentem confringendo, illam occasionem ruinae populo tollere.* Vease lo q̄ mas dize el mismo Doctor en aquel lugar, y lo q̄ antes al principio del mismo capit. auia dicho, q̄ semejantes materias de euitar abusos, y cosas, *contra cõmunem bonum ciuitatis, seu Reipublicae, no son cosas propriamente de espiritual, y Ecclesiastica jurisdiccion; sed viriusq; fori quia ad finem viriusq; potestatis conducunt, maxime quia ad executionem solet esse necessaria potentia Regum.* Vease lo que el Cardenal Bellarmín dize en el lib. 3. de Laicis. c. 19. cuyo titulo es: *Ad magistratum pertinere deservicium religionis;* aprouechandose del dicho de S. Agustin, en la Epist. 50. *Aliter seruit Rex Deo quia homo est; aliter quia Rex est: quia homo est, ei seruit viuendo fideliter: quia vero etiam rex est, seruit leges iusta præcipientes, & contraria prohibentes conueniẽt*

ter vigore faciendò: sicut seruiuit Ezechias lucos, & templa
 idolorum destruendo: sicut seruiuit Iosias, talia, & ipse facien-
 do: sicut seruiuit rex Niniuitarum, vniuersam civitatem ad pla-
 candum Dominum compellendo: sicut seruiuit Darius, idolum
 frangendum in potestatem Danieli dando: sicut seruiuit Nabu-
 chodonosor, omnes in regno suo positos á blasfemando Deo lege
 terribili prohibendo. Y añade: Quis mente sobrius regibus di-
 cat? Nolite curare in regno vestro, á qua teneatur, vel oppugne-
 tur Ecclesia de mini vestri: non ad vos pereineat in regno vestro
 quis velit esse siue religiosus, siue sacrilegus; quibus non potest
 dici: Non ad vos pertineat in regno vestro, quis velit esse pud-
 ens, quis impudicus. Y Leon Pontifice en la Epistol. 75. que
 escriuio al Emperador Leon, le dize: *Debes Imperator, in-
 cunctanter aduertere, regia potestatem tibi non solum ad mun-
 di regimen, sed maxime ad Ecclesie presidium esse collatam, vt
 abusus nefarios comprimendo, & quæ bene sunt statuta, defen-
 das, & veram pacem his, quæ sunt turbata, restituas.* Lomismo
 dixo Anastasio 2. en la Epi. q̄ escriuio al Emperador Ana-
 stasio, y S. Greg. en la Epist. 70. del lib. 9.º al Rey de Ingla-
 terra, y en la Epist. 44. cel. lib. 11, a la Emperatriz Leótia;
 y el Papa Agathon en la Epist. a Constantino 4.º

Leon. 1 P.

Anastaf.

Gregor.

Agath.

Pbjeccion.

Responde.

Pero dira alguno, q̄ el presente Edicto del Rey dõ Ioã
 excedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tam-
 bien prohibe vsos tolerado, y permitidos por la Sede A-
 postolica, pues prohibe predicar la opiniõ, que dize; que
 la Santissima Virgen fue concebida en pecado original.
 Respondefe, que al tiempo que salio el Edicto no auia la
 Yglesia prohibido censurar, ò reprehender la contraria
 opinion, pues el Edicto se hizo ochenta y siete años an-
 tes de la primera Extrauagante de Sixto Quarto, como
 se dize en la declaracion, Aduert. 2. Y assi como Sixto 4.
 ochêta años despues se vio obligado a poner remedio en
 toda la Yglesia, por los escandalos, q̄ nacia de censurar

RESPUESTAS DE

vnos la opinion de otros , y ponerles miedo de errores contrarios a la Fè ; assi mucho antes se vio obligado el Rey Don Iuan a remediar los alborotos, que en su Republica se seguian, de que les pudiesen escrupulos, y espantos de pecado, y miedo de errores, porque toda vniuersalmente defendia tan segura , y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto , cuyo contexto se pone en la misma Aduertencia 21. y consta de las primeras palabras del Edicto, que comienza; *De que se espantan, &c.* †

Porque el Rey ruega a los Predicadores.

Y porq̄ el Rey no podia detener la lengua de los Predicadores, y modificarla, para que su opinion la dixessen con tal moderacion, y templança, que no exasperassen al pueblo, ni podia castigarlos, quando excediesen en esto, tomò este remedio de rogarles, y encargar les, que si tuuiesse la contraria opiniõ, alomenos no la predicassen, o la fuesse a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.

Finalmente, todas las palabras, en que el Edicto parece reprehender a los que en su Reyno predicauan la contraria opinion , se deuen referir a los que la predicauan, amedrentado, y poniendo escrupulo, o miedo de error, o la predicauan fuera de su lugar, pues sabiã, que en aquel Reyno todos seguian la inmaculada Concepcion, y lleuauan mal, que les quisiessen persuadir lo cõrrario. Mas des pues de las Extrauagãtes, y siempre, el legitimo sentido es, como si dixeran los Reyes de Aragon; Toda mi Republica no peca , ni sigue error, sino vna muy probable , y muy piadosa doctrina, celebrando con especial afecto la inmaculada Concepcion: Y por esto justamente se tiene por ofendida de los que procuran apartarla desta deuocion, y se inquiere con ellos. Por tanto nadie la perturbe en sus Sermones, sino dexele seguir su deuociõ en esto: o vayase à predicarla adõde no se sigã los incõuenientes, q̄ en mi Reyno se experimentã. Porque la parte deste Rey

Verdadero sentido del Edicto.

no que le impide su deuocion, licita, y santa, y permitida por la Iglesia haze agrauio a todo el cuerpo dela Repub. y el Principe que tiene cuydado de lo politico della, deue amparar al Reyno en su antigua, y santa costumbre, è inpedir los que injustamente le inquietan.

§ IIII.

LO quarto, vinièdo mas en particular el caso dicho, es el proprio del Edicto del Rey Don Iuan, y en que escriba su declaracion, como con toda euidencia se verà, ad oculum, en la Aduertencia 21. donde se supone, y muestra, que auia en Aragon costumbre Eclesiastica recibida, y en pacifica possessiõ de celebrarse sin contradiccion la Fiesta, y professarse la opiniõ de la Inmaculada Concepcion, como se vè en el §. q̄ comiença: *Para satisfacion.* Lo segundo, los escandalos, inquietud, y alborotos, que se recrecian, quando alguno defendia, ò predicaua la contraria opinion, como se vè en el §. que comiença: *Supongo.* Lo tercero, la obligaciõ del Principe seglar a cõseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y conseruar dentro de sus limites, y proprias fuerças los vsos Santos Eclesiasticos; como se prueba en el §. que comiença; *Lo tercero.* + Lo quarto, como el Principe seglar deue emplear toda su potestad, y armas en seruir a la Iglesia, segùn el dicho de San Agustin. lib. 5. de Ciuit. cap. 24. *Fœlices eos dicimus si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatant dum maiestati eius famulam faciunt;* como se verà en el §. q̄ comièça; *Lo quarto* Y queda cõfirmado por lo dicho en el §. 3. y mas por lo q̄dize el Papa Lucio 3. y se refiere en el cap. Intelleximus. *De Noui operis nunciatione. ca. 1. Sicut leges non de dignantur sacros Canones imitari: ita & sacrorũ statuta Canonũ Principũ cõstitutionibus adiunatur.* Y cõcluye mãdando al Obispo q̄ sentencie vn pleyto segùn ambos derechos

Puntos de la declaracion del Edicto.

August.

El Papa Lucio.

RESPUESTAS DE

derechos de Emperadores y Papas: *Negotium ipsum securum Legum & Canonum statuta non differas terminare.* Lo quinto, como los Principes seculares para mayor servicio de la Iglesia, pueden y deuen con sus armas y potècia ayudar y seruir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, conseruacion y aumento del culto diuino la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas, sin cõtradicion alguna, como se de muestra en el §. que comiènça, *Viniendo pues.* Vease lo que dize el Padre Suarez lib. 4 de Legib. cap. 11. en el §. que comiènça, *Ad rationis dubitandi.* Citando a Felino, al Abbad, Couar. Matienço. Gregor. Lopez, y a Thom. Sanchez, que refiere otros, libr. 3. de Matrim. disp. 47. num. 12. Lo sexto, se atiende tanto a la decència, y inmunidad del estado Ecclesiastico, que apesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque comprehendan a los Ecclesiasticos pero no se deuen executar, sino por el juez Ecclesiastico. Vease el §. que comiènça, *Todas estas razones,* en la Aduertencia 21.

Suarez.
Tho. Sanc.

Intencion
catolicade
el Rey.

El que de-
clara este
edicto sin-
ue ala Igle-
sia.

De estos principios ciertos, e indubitables se sigue cõ igual certidumbre, auer tenido el Rey intenciõ de seruir a Dios, y a la deuocion de su santissima Madre, y a la costũbre y fiesta Ecclesiastica, y a dar de mostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Iglesia. Y el que declara esta intencion y discurso del Rey, y superioridad de las Ecclesiasticas costũbres, a quien firuen las armas y potestades seculares, no solo no contradize, antes claramente a la Iglesia, y santa Sede Apostolica dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Pontifices atenciõ a esto, pues en cosa que podia tener apariencia de ser contra la inmunidad Ecclesiastica, an disimulado, y cõ su tacito consentimiento, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aprobado, y quitado el escrupulo, que

que a los principios pudo tener, reduziendo las tales leyes a el santo zelo, y Chriftiana deuocion con que se hizieron, como luego mas se declarará.

Lo qual manifestamente an entédido, y testificado todos los doctos y zelosos, con el general aplauso, y aprobacion con que en estos dias an recibido el dicho Preuilegio y su Declaracion; no obstantes algunos, que cõ buena intencion, y antes de tener entera noticia de la historia, an procurado defacreditar al tal Principe, y Preuilegio, y configuientemente las Aduertencias y declaraciõ que sobre esto se hizieron. Lo qual todo pueda constar por cierta y verdadera informacion, que desto se puede hazer, y se dexa por notorio. Y así por firmas y aprobaciones muy calificadas de Teologos y Juristas de muchas y mas calificadas Vniuersidades de estos Reynos de España, como de Salamãca, Alcalá, Ossuna, Granada, Sevilla: como tambien por las aprobaciones de los Ordinarios de Madrid, y Sevilla, sobre que dio tambien la real aprobacion y licencia su Magestad, por su Real Consejo en 15. de Febrero de 1616. ante Pedro Montemayor, del Marmol escriuano de Camara de su Magestad.

Cõfuras, y aprobacion del tratado.

§. V.

Quanto a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion deste edicto, es la deuocion de la Madre de Dios, y de su Concepcion, y la misma es la de la Declaracion, para cuyo mayor credito, se deue, en quanto fuere possible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otras clausulas, y partes del dicho Edicto, sin detrimento de la verdad, y piedad: porque quando uiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se deuiera escusar, echandola a bue-

Substãcia del Edicto servir a la Madre de Dios.

RESPUESTAS DE

na parte, y reducir a alguna demasia de feruor de deuocion, con buena fe, y con animo de seruir, y ayudar a la Iglesia: y para instruir a sus ministros, como deuián ayudar a la Iglesia, y guardar las Eclesiasticas costumbres. como en general lo dize el Padre Frãscisco Suar. de las leyes ciuiles, que tocan en materia Eclesiastica, l. 4. de Ll. c. 11.

Suar.

*Cõiecturas
de la tacita
aprobaciõ
de la Igle-
sia.*

De todo el discurso precedente se sigue, q̄ el Autor de la Declaraciõ, y Aduertencias deste Ediçto, caso negado q̄ vuiera errado en apoyarlo, y aprobarlo, no solo quanto a la substancia de la deuocion, mas quanto a todas otras sus clausulas, penas, y menudencias: tuuo alomenos, lo q̄ nadie puede negarle, suficientes principios, y razones, para entender, que no tenia el tal Ediçto cosa alguna cõtra la potestad Eclesiastica: pues no es creyble, q̄ en tiempo de mas de doziẽtos años, no ouiesse tenido la Sede Apostolica noticia dello: ni es creyble, q̄ teniẽdola, no la ouiera contradicho, y remediado: ni es creyble, q̄ si lo ouiera cõtradicho, lo ouierã despues repetido, confirmado, y renouado tãtos Principes Christianos, y cõtinuado a aquellas Catolicas Iglesias de Aragon, Valencia, y Cataluõa, hasta nuestros tiempos. Y quando la tal costumbre, y cõstitucion fuera errada, è irracional, bastaua para escusar de qualquiera pena. *C. Cum venerabilis. de Consuet. & ibi Gloss. & communis DD.* como despues se probara en el §. 3. de la respuesta siguiente.

*Costumbre
poruocional*

Ultimamente, quãdo a la Magestad del Rey Dõ Felipe nuestro seõor se le representa, y suplica en la Aduertencia 21. q̄ cõforme a su Catolica piedad, quiera aumẽtar, y renouar en sus Reynos tan santa, y loable deuociõ, cõ expresas palabras se haze excepciõ de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que esto sea recurriendo al Vicario de Christo, y Põtifice summo, para mayor acierto, seguridad, y perpetuydad de todo.

OPOSICION III.

QUE las Aduertencias del dicho, son contra el Motu proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, ò escriuir desta materia, en vulgar, por estas palabras: *De hac ipsa Quaestione cuiusvis pietatis pretextu, vulgari sermone scribere, vel dictare praesumat, &c.*

RESPONSE.

LO primero, que directamente no se trata la materia de la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputara. Lo qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo se prueba lo mismo, por lo que en propios terminos passó estos años passados en Perosa de Italia: y por su costumbre recebida, y practicada en toda la Christiandad.

Lo tercero, que la costumbre permitida de los Superiores, aunq̃ fuese irracional escusa de Pena.

§. I.

Quanto a lo primero, es cierto, que la tal declaracion, y Aduertencias, no es tratar la question, ò controversia de la Concepcion, sino declaracion del Priuilegio de vn Rey, è incidentemente, de todo lo que en el tal Priuilegio se trata, ora sea punto de historia, ò de otra materia, como claramente consta del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y vltimas Aduertencias.

La declaracion del Edicto, no disputa.

Mas

RESPUESTAS DE

Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question, y disputa: Porque en leyes y estatutos penales se an de entender las palabras en su propria significacion, como lo dize Hermogeniano. l. C. en la ley, *Interpretatione. ff. de Poen. nis.* Y los estatutos penales *proprium casum non excedunt.* en el Cap. *Poenæ. §. Atque ideo de Pœnitentia. d. 1. vbi latè Nauarrus.* Y que cosa sea disputa, o tratar question disputatiuamente, declara Caietano. 2. 2. quæst. 10. articu. 7. §. *Ad eidentiam,* tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda disputar de la Fè: *ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide, qui intendit afferre contra riam rationem de fide pro vel contra.* Y en el §. *Ex his autem,* dize, *Iura non prohibent disputationem de Fide laicæ personæ, nisi formaliter intellectam.* La qual doctrina aprueban, y si guen a quel lugar, sobre Santo Thomas, Gregorio de Valencia, y el Maestro Fray Pedro de Lorca, y Fray Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez, que cita a otros in Opere morali, primo præcepto, libr. 2. cap. 6. nu. 9. y Paulo Comitolo libro. 6. Respons. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26. art. 2. cuyas sentencias y palabras despues se referiran en los propios terminos desta materia Y los Jurisconsultos reciben esse mismo entendimiento y significacion, de lo que es disputar: Señaladamente Rebuffo en la ley, *Rei appellatio. 5. De verborum significat. pag. 62.* dize que *Disputatio est in vtramque partem.* Y trae por exemplo al Juriscòsulito, en la ley. 1. §. *Quæsitum ff. De quor. legato.* en el qual lugar, se propone vna question, y las razones por ambas partes, y vltimamente se pone la còclusion, y decision de la duda. lo qual es disputar. Y assi mismo Marciano en la ley. 1. §. *Accusationem.* argumèta en pro, y en contra, y vltimamente decide, *Ergo verius est, &c.* Conforme a la qual doctrina se declara el mismo

Nauarrus.

Caietan.

Valentia.

Ledesma.

Tho. Sanc.

D. Suarez

Comiaol.

Lorca.

Rebuffus.

Pontifice

Pontifice en su Motu: *De huiusmodi controuersia alterutra parte disputare rationibus, vel Doctorum auctoritatibus asserēdo propriam sententiam, & contrariam refellendo, aut impugnando, vel de hac ipsa Questione, cuiusuis pietatis pretextu, vulgari sermone scribere, vel dictare præsumat.* De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como se suele hazer en escuelas: lo qual de ninguna suerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda; pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican conconatorio modo, las razones, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

§. II.

Quanto a lo tercero, en propios terminos de la materia de Concepcion, passó en Perosa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo Comitolo, en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años à auiendo vn famoso Predicador publicamēte probado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, de los Iuezes, *Et coram hereticæ prauitatis Inquisitore;* y fue al fin absuelto, y dado por libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador usó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputò la question pro vtra que parte; y así dize Comitolo: *In alterutrâ partē lex disputare permittit, in vtramque non sinit.* Y añade, que aunque quien prueua la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero el

Paul. Comitulus.
Caso semejante en Perosa.

C

Motu

RESPUESTAS DE

Costumbre
de Italia.

Motu se entiende, *rationes probandi, & refellēdi debere esse diuersas, & á confirmatione distinctā esse refutationem.* Y dize, ser esta costumbre recebida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añada, *neque ea consuetudo apud Christianæ Fidei iudices concionantibus ulli fraudi esse consuevit.* Por la qual regla assi mismo passan los Tratados q̄ se escriuē en semejate modo; pues no son mas q̄ vnos sermones impressos de la materia, sin question, ni disputa. Y el Padre Fráncisco Suarez 3. p. q. 27 ar. 2. §. Vltimo tandem, explicádo el Motu de Pio. V. dize: *Non prohibemur veritatē hāc simpliciter docere, confirmare, & persuadere.* Y claro está, q̄ confirmar, y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaziendo de camino las dificultades, q̄ se ofrecen: *sed interdicitur, dize, solū disputatio, controuersia, & contentio.* Que es lo mismo, que dixeron Caietano, y los arriba citados.

Costumbre
de España.

Lo quarto, porque esta misma costūbre de Italia, está recebida en España, y en toda la Christiandad, assi en los Sermones, como en Tratados vulgares escritos desta materia: y en nuestros dias cō aprobacion, y licencia del Consejo Real de Castilla, y del supremo de la Santa Inquisición, auiedo precedido cōtraditorio juyzio, se á impresso vn Tratado del Dotor Gonçalo Sanchez Luzero Canonigo Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepción argumenta, y procede tã escolastica, y disputatiuamente, como se vsa en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. *Responde se a los argumentos,* basta el fin del Discurso: la qual misma costumbre confirmã innumerables Tratados vulgares, Sermones impres-

Costumbre
escusa de
pecado.

cos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Santa Inquisición, q̄ por ser notorios, aqui no se nombran. Y si esta es

costumbre,

costumbre, conforme a ella se interpreta, y entienda la ley. *Optima enim legum interpretatio est usus. l. Sive interpretatio- ne. ff. de legibus. & l. Nam Imperator, eodem titu. y Graciano en el §. Leges instituuntur. d. 4.*

Lo quinto, porque aunque es certissimo, q̄ todos los Fieles estamos obligados a recibir en uso, y en pratica todo lo q̄ nos mandan los sagrados Pontifices: pero quãdo acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se recibe en uso, y por largo tiempo dissimulan los Sumos Pontifices sabiendolo, o pudiendolo muy facilmente saber; los Doctores Teologos, y Juristas toman esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obligacion, que no està en uso. Y en este sentido la comun de los Juristas, y Teologos Salmantinos, y Complutenses afirmã (de lo qual al presente no ay necesidad de aprouecharnos) que el tal Motu de Pio V. quãto alo que añade sobre las Extrauagantes de Sixto III. que es la prohibicion de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no està en uso, y solo se deve reducir a las Constituciones de Sixto, como expressamente lo reduce el Pontifice Pio: y assi mismo se remitió a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fray Manuel Rodriguez el To. 1. de sus Questiones regul. q. 57. artic. 2. dize del dicho Motu de Pio: *No tantum est, non esse in usu quoad pœnas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata Conceptione. Neque etiam est in usu quod pœnas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asserendo propriam sententiam, & contrariã refellendo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los Illustriss. Cardenales de la Cõg. del Cõcil. q̄ refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Sess. 5. despues de auer dicho, que Pio solamente renouò las penas, y Censuras de Sixto; *Super huius opinionis altercatione*

Fuerzas de los mandatos Apostolicos.

Fr. Man. Rodriguez

Farinat.

RESPUESTAS DE

Nullæ sunt Litteræ Apostolicæ promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.

§. III.

Error, y co-
stumbre an-
tigua, escu-
sa de penas

Todo lo qual se confirma, porque aunque vn error no escusa a otro, ni el ageno defiende al proprio; pero la practica comun de tantos en contrario vfo, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Ecclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta y no contra ley, mas antes por declaradora de la ley, como queda dicho. Mas quando la tal costumbre fuera irracionable, bastaua a escusar de las penas del tal Motu. Y vniuersalmente; *Consuetudo, etiam irrationalis, excusat à pœna. vt colligitur ex Cap. Cum venerabilis. De consuet. vbi Gloss. Ioan. Andr. & Panor. num. 5. l. ass. l. De quibus. ff. de ll. c. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. titul. de Maleficij, conclus. 8. num. 16. Guierr. consil. 38. num. 1. Couar. c. Quamuis pactum. 2. p. §. 7. num. 1. 2.*

OPOSICION III.

QUE el Autor de las Aduertencias, indeuidamente censura la opinion contraria.

RESPONSE.

Lo primero, Que por expressas palabras se le dà a esta materia su deuida censura de cosa opinable.

Lo segundo, *Qual sea la verdadera censura, que prohibe Sixto IIII. en su Motu.*

Lo tercero, *Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que pueden pretender los Autores de estas Oposiciones.*

S. I. II. III.

QVANTO a lo primero, por expresas palabras *Esta materia se afirma ser qualquiera de las dos partes opina- ria opina- ble. En la Aduertencia sexta, numer. 4. Esto es ble.*

hasta aora opinable. Y en la Aduertencia quinze, num. 1. Esta materia de la Concepcion aun no es de Fe. Y en la Aduertencia veynte. Que es fuera de la sumexa, y cerridumbre que tienen las verdades definidas en la Iglesia vniuersal, &c. Y en el §. siguiente, solamente se llama, Santa, y loable opinion. Y en la Aduertencia veynte y vna. §. Lo segundo, se afirma por cierto, que la otra parte es libre a qualquier Christiano, y no contraria a la Fe. Y en la misma Aduertencia. §. Todas estas, que en esta materia se permite, que cada vno tenga lo que quisiere.

Quanto a lo següdo, la cierta, y expressa censura, que *Que censura prohibe el Papa Sixto en su Motu, Graue nimis, es de nin- ra se prohi- guna de las dos opiniones se diga ser heregia, ò pecado be- mortal. Qualquiera otra censura no se prohibe; aunque ni esta, ni otra se dá en la dcllaracion deste Edi&to. Ni en dar ocasion de escandalo, no tanto la opinionacion contra- ria, quanto los que la predicauan, se afirma nada; solo se refiere diuersos testimonios de muchos Autores en razon desto, los quales todos son mas apretados, que lo que*

RESPUESTAS DE

que el Autor de las Aduertencias afirma; porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprobarlos, sino dexando a cada vno en la verdad, y autoridad, que la Iglesia les permite. Y particularmente porque los tales testimonios mas hablan historicamente del hecho, que passaua en sus Prouincias, y lugares donde se escriuian. Y assi mismo el Edicto habla del hecho, è in conuenientes que se seguia en su Reyno de lo contrario.

Fin de estas Oposiciones.

Lo vltimo, se deue muy diligentemente considerar el fin, que principalmente pueden pretender los primeros Autores destas Oposiciones, y el efeto que pueden causar en la ocasion presente, que no es otro, sino que condenado este Priuilegio del Rey D^o Iuan, ó prohibida su declaracion, se desacredite la deuocion con la immaculada Concepcion de nuestra Señora: y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, queden amedrentados, tibios, y apagados en esta deuocion, que santamente tenian.

Suplico humilmente al juyzio de la Iglesia.

Pero assi el juyzio desto, como de todo lo demas, sujeta-
mos humilmente como obedientissimos hijos de
la Iglesia, a la correccion de nuestro Santissi-
mo Padre Paulo V. y de qualquiera q̄
de su Santidad tuuiere
autoridad.

CHRISTO IESV, ET IMMACV-
latae Deiparæ honor, & gloria.







